



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DULCE CORONA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3116/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3116/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0407000171416, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

Solicito información en formato abierto sobre el presupuesto asignado para el proyecto ganador en la consulta del presupuesto participativo para 2015, en la colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, señalando:

- Nombre del proyecto
- Ubicación precisa
- Descripción del proyecto
- Costos
- Persona física o moral contratada para su ejecución
- Fecha de inicio y término...” (sic)

II. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DGAM/DGA/DRF/1745/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:



“
...

CONCEPTOS	
COLONIA	CAMPESTRE ARAGÓN I
NOMBRE DEL PROYECTO	Prevención del delito
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	Alarmas Vecinales
COSTO (EJERCIDO)	\$ 404,508.00

...” (sic)

III. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“
...

la Delegación Gustavo A. Madero entrega información incompleta, carente de fundamentación, en formatos diferentes a lo solicitado, ya que no entrega:

- Nombre del proyecto
 - Ubicación precisa
 - Descripción del proyecto
 - Costos
 - Persona física o moral contratada para su ejecución
 - Fecha de inicio y término.
- ...” (sic)

IV. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, donde manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Reiteró la legalidad de la respuesta que proporcionó al particular.
- Informó a este Instituto de la emisión de una respuesta complementaria.
- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, invocando como sustento normativo lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las siguientes documentales:

- Los oficios de control DGAM/DGA/DRF/SAP/1745/2016 y DGAM/DEPEPP/SOIP/3268/2016.
- La constancia de notificación del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.



- La instrumental de actuaciones.
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

VI. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3268/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual indicó lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de la respuesta que proporcionó al particular.
- Informó a este Instituto de la emisión de una respuesta complementaria, en la cual refirió lo siguiente:

“- Nombre del proyecto. - Prevención del Delito.

- Ubicación del proyecto. - Colonia Campestre Aragón I, Delegación Gustavo A. Madero.

- Descripción del proyecto. - Colocación de Alarmas Vecinales.

- Costos.- \$ 407, 508.00.

- Persona física o moral contratada para su ejecución. - Insustrias Opma S.A. de C.V.

- Fecha de inicio. - 19/06/2015.

- Fecha de término.- 31/12/2015.” (sic)

- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, invocando como sustento normativo lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, el Sujeto Obligado ofreció como medio de pruebas las siguientes documentales:

1. Los oficios de control DGAM/DGA/DRF/SAP/1745/2016 y DGAM/DEPEPP/SOIP/3268/2016.



2. La constancia de notificación del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
3. La instrumental de actuaciones.
4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

VII. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se realizará un análisis a efecto de verificar si en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la



recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito información en formato abierto sobre el presupuesto asignado para el proyecto ganador en la consulta del presupuesto participativo para 2015, en la colonia Campestre Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, señalando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del proyecto - Ubicación precisa - Descripción del proyecto - Costos - Persona física o moral contratada para su ejecución - Fecha de inicio y término. ...” (sic) 	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre del proyecto. - Prevención del Delito. - Ubicación del proyecto.- Colonia Campestre Aragón I, Delegación Gustavo A. Madero. - Descripción del proyecto. - Colocación de Alarmas Vecinales. - Costos.- \$ 407, 508.00. - Persona física o moral contratada para su ejecución.- Insustrias Opma S.A. de C.V. - Fecha de inicio.- 19/06/2015. - Fecha de término.- 31/12/2015.” (sic) 	<p>“La Delegación Gustavo A. Madero entrega información incompleta, carente de fundamentación, en formatos diferentes a lo solicitado, ya que no entrega:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Nombre del proyecto - Ubicación precisa - Descripción del proyecto - Costos - Persona física o moral contratada para su ejecución - Fecha de inicio y término.” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, es necesario saber si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se cumple con el derecho de información pública de la ahora recurrente, en ese sentido, es necesario comprobar en primer término si la respuesta complementaria le fue notificada a ésta y, de igual manera, conocer si con dicha respuesta se satisface de manera oportuna cada uno de sus requerimientos.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información de la particular, se desprende que requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:



1. Nombre del proyecto.
2. Ubicación precisa.
3. Descripción del proyecto.
4. Costos.
5. Persona física o moral contratada para su ejecución.
6. Fecha de inicio y término.

Ahora bien, en relación al requerimiento **1**, en el que la particular requirió *Nombre del proyecto*, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria manifestó que el nombre era *Prevención del Delito*.

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado satisface a cabalidad el requerimiento **1** de la particular, ya que le informó de manera directa e indubitable el nombre con que se denominaba el proyecto.

Por otra parte, en relación al requerimiento **2**, relativo a la *Ubicación precisa*, el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta complementaria lo siguiente: "*Ubicación del proyecto.- Colonia Campestre Aragón I, Delegación Gustavo A. Madero.*".

En ese contexto, con la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que sus manifestaciones están encaminadas a informar de manera oportuna la Colonia y la Delegación en la cual se ejecutó el programa de interés de la particular, resultando ser un pronunciamiento categorico con el cual se satisface el requerimiento **2**, pues el Sujeto le indicó precisamente la materia de fondo de su planteamiento.



Ahora bien, respecto del requerimiento **3**, relacionado a la *Descripción del proyecto*, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente: *“Descripción del proyecto.- Colocación de Alarmas Vecinales”*.

Por lo anterior, de la revisión efectuada a la respuesta complementaria por el Sujeto Obligado, se observó que le informó a la recurrente a manera de descripción del proyecto, que por virtud de este se realizó la colocación de alarmas vecinales, siendo esa respuesta suficiente para dar debida atención al requerimiento **3**, pues con la misma se le proporcionó la información necesaria para conocer de manera oportuna en que consistió el proyecto de su interés, resultando ser una respuesta satisfactoria a su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, en relación al requerimiento **4**, mediante el cual la particular solicitó conocer *“Costos”*, el Sujeto Obligado le informó lo siguiente: *“Costos.- \$ 407, 508.00.”*

En ese contexto, toda vez que el Sujeto Obligado le informó a la recurrente la cantidad total que representaba el costo del proyecto de su interés, y ya que es esa información precisamente la solicitada, es claro que con tal respuesta se atiende de manera total la materia de fondo del requerimiento **4**, por lo que se determina que el Sujeto satisfizo el mismo.

Finalmente, con relación al requerimiento **5**, mediante el cual la particular solicitó: *“Persona física o moral contratada para su ejecución”*, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria, le informó lo siguiente: *“Persona física o moral contratada para su ejecución.- Insustrias Opma S.A. de C.V.”*

En ese sentido, con la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado le informó a la recurrente la persona física contratada para la ejecución del proyecto del



cual solicitó la información, por lo que es evidente que con dicha respuesta se atiende de manera oportuna la materia de fondo del requerimiento 5, por lo que se determina que el Sujeto satisfizo el mismo.

Por otra parte, por lo que hace al requerimiento 6, donde la particular solicitó *“Fecha de inicio y término”*, el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria le informó lo siguiente: *“Fecha de inicio.- 19/06/2015, - Fecha de término.- 31/12/2015”*.

En tal virtud, del estudio realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado mediante la respuesta complementaria, se pudo observar que la fecha de inicio del proyecto fue el diecinueve de junio de dos mil quince y la fecha de término el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, información que precisamente fue la que requirió la particular.

En ese contexto, es posible determinar que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado dio debida atención al requerimiento 6, razón por la cual se determina satisfecho el mismo.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, con su respuesta p complementaria, atendió la solicitud de información, por lo cual dejó sin materia el agravio formulado por la recurrente, relativo a que no se dio contestación a lo requerido y que la respuesta que le entregaron fue parcial.

En consecuencia, éste Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la particular, asimismo, pudo advertir que la respuesta le fue notificada y que este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera



consideración alguna al respecto, por lo que se determina que se actualiza de manera plena la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**